VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Resolución de 20 de diciembre de 2022, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de los auditores de cuentas de realizar formación continuada.

El artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece la obligación para los auditores de cuentas de realizar actividades de formación continuada, que podrán ser organizadas, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las Corporaciones representativas de auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.

Al objeto de dar cumplimiento al mandato del legislador, el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, en sus artículos 33 a 36, ambos inclusive, regula de forma más detallada la obligación legal de realizar la formación continuada prevista. En particular, se determina el número mínimo de horas que deben realizar los auditores de cuentas tanto por períodos anuales como trienales, el criterio de imputación del exceso de horas del periodo trienal al primer periodo anual siguiente, las condiciones para la dispensa y la prórroga del cumplimiento de la obligación de formación continuada, las actividades que se computarán a efectos del cumplimiento de la obligación de formación continuada, los centros e instituciones que pueden organizar e impartir estas actividades, entre los que se encuentran las Corporaciones representativas de auditores de cuentas, las Universidades, otros centros que sean reconocidos y a los que se añaden, como novedad, los Centros de educación superior acreditados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u organismo equivalente del ámbito autonómico. Asimismo, se regula la obligación de los centros organizadores de actividades de formación continuada de rendir anualmente información al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en relación con las actividades organizadas y finalizadas en los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada

> C/ HUERTAS, 26 28014 MADRID TEL: 91 389 56 00 www.icac.gob.es

normas.tecnicas@icac.gob.es



año. Respecto a las corporaciones de derecho público representativas de los auditores de cuentas también rendirán información sobre las actividades de formación que les hayan remitido los auditores pertenecientes a las mismas. También se regula el plazo con el que contarán los auditores de cuentas para completar o subsanar, en su caso, la información que hubiera sido remitida por la corporación de derecho público a la que pertenezcan y por los restantes centros reconocidos. Aquellos auditores que no pertenezcan a ninguna Corporación remitirán al ICAC la información relativa a las actividades de formación continuada realizadas en el periodo correspondiente, que no hayan sido presentadas por los centros organizadores de actividades de formación continuada autorizados.

En la medida en que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el responsable último del seguimiento y observancia de la obligación de realizar actividades de formación continuada, se estableció en el citado Reglamento que tanto el reconocimiento de dichos centros como la recepción de esa información se realizara por este Organismo. Al mismo tiempo, y conforme a lo dispuesto en los artículos 34.2, 35.5 y 36.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, se faculta al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que, mediante Resolución, regule distintos aspectos de la formación continuada. Así, y entre otros, establecerá el modelo para la solicitud de la prórroga del cumplimiento de la obligación de formación continuada por causa de fuerza mayor, podrá modificar la lista de las actividades, establecer las condiciones que deben reunir los centros organizadores de actividades de formación continuada para que puedan ser reconocidos a estos efectos, así como la forma y los modelos de remisión de la información correspondiente a dichas actividades al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los centros organizadores y de los auditores.

En este contexto, esta Resolución viene a desarrollar determinados aspectos relacionados con la formación continuada, completando así lo establecido a nivel legal y reglamentario en esta materia.

La anterior Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 29 de octubre de 2012, por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas, supuso una gran aportación a la regulación de la formación continuada de auditores. Parte de dicha regulación ha quedado

incorporada en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, por lo que se procede en el presente texto a una actualización de dicha Resolución, incorporando solo los aspectos que requieren regulación específica.

En consecuencia, este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, oído el Comité de Auditoría de Cuentas, y en uso de la habilitación otorgada en los artículos 34.2, 35.5 y 36.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 2/2021 de 12 de enero, RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Resolución es de aplicación a la obligación de formación continuada establecida en el artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio y tiene por objeto desarrollar determinados aspectos relativos a la formación continuada a la que se refieren los artículos 33 a 36, ambos inclusive, del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.

Artículo 2. Obligación de realizar formación continuada.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, la obligación de realizar formación continuada afecta a los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de ejercientes y a los no ejercientes que se encuentren colaborando activamente con un auditor de cuentas en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría de cuentas, cualquiera que sea la vinculación contractual.

2. A estos efectos, se consideran auditores que colaboran activamente en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría de cuentas aquéllos que, estando en la situación de no ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, declarados como tales a este Registro

por los auditores ejercientes y sociedades de auditoría, conforme al apartado cuarto de la Resolución de 29 de julio de 2022, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueban los modelos de solicitud de expedición de certificados a instancia de parte, y de

inscripción y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. A estos efectos, se

considerará lo establecido en el segundo párrafo del apartado tercero de la mencionada

Resolución.

3. Los auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en cumplimiento del

artículo 10.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, no están obligados a realizar formación continuada.

Artículo 3. Periodos de cómputo.

1. El periodo anual para el cómputo del tiempo para el cumplimiento de la obligación de

formación continuada se inicia el 1 de octubre de cada año. Los sucesivos periodos de tres años

se refieren a periodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre de cada intervalo

de tres años.

2. Para la determinación del número de horas que correspondan en el caso de plazo inferior al

año, así como en los casos de dispensa y prórroga a que se refieren los artículos 33.2 y 34,

respectivamente, del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, el cálculo se

realizará considerando el número de días naturales correspondiente.

Artículo 4. Solicitud y concesión de prórroga.

1. Según lo previsto en el artículo 34.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de

Cuentas, cuando por causas de fuerza mayor el auditor no pueda cumplir con la obligación a que

se refiere el artículo 33.1 del citado Reglamento por un periodo superior a dos meses

continuados, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa solicitud del auditor y

aportación de la justificación documental que acredite la imposibilidad de cumplir con dicha

obligación, podrá conceder una prórroga para la obligación de formación mínima proporcional a

dicho periodo, condicionada a que ésta se realice una vez desaparecida la causa de fuerza mayor.

2. La solicitud de prórroga se presentará electrónicamente conforme al modelo previsto en el Anexo I e irá acompañada de la documentación que acredite la causa de fuerza mayor. Las comunicaciones y notificaciones que se realicen entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y el solicitante se realizarán por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de centros organizadores y homologación de actividades

Sección 1º. Corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas

Artículo 5. Las Corporaciones como centros organizadores reconocidos.

1. Las Corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas están autorizadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, para organizar e impartir las actividades de formación continuada a que se refieren las letras a) a c) del artículo 35.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas y podrán organizar e impartir las actividades de formación continuada por sí mismas y a través de las entidades que formen parte de su organización territorial, asumiendo, en todo caso, la propia Corporación las obligaciones correspondientes como centro organizador establecidas en esta Resolución.

2. Las entidades que formen parte de la organización territorial de una Corporación únicamente podrán realizar actividades de formación continuada a través de dicha Corporación, a los efectos de esta Resolución. En tal caso, estas entidades deberán comunicar a la correspondiente Corporación las actividades de formación continuada que, en su caso, decidan realizar.

Sección 2ª. Universidades y Centros de educación superior acreditados.

Artículo 6. Universidades y Centros de educación superior acreditados.

1. Las Universidades pueden organizar e impartir las actividades de formación continuada a las que refieren las letras a) a d) del artículo 35.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría

FIRMANTE(1): SANTIAGO DURÁN DOMÍNGUEZ | FECHA: 20/12/2022 12:15 | Sin acción específica

de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio y en el artículo 35.3 de su Reglamento de desarrollo y de acuerdo con lo que se establece en la presente

Resolución.

2. Los Centros de educación superior acreditados por la Agencia Nacional de Evaluación de la

Calidad y Acreditación u organismo equivalente del ámbito autonómico pueden organizar e

impartir las actividades de formación continuada a las que se refieren las letras a) a c) del artículo

35.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio y en el artículo 35.3 de su Reglamento de desarrollo

y de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

A los solos efectos de esta Resolución, se entiende por Centros de educación superior, aquellos

centros públicos o privados adscritos a una Universidad, para impartir estudios conducentes a la

obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, según lo dispuesto

en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la demás

normativa específica de aplicación.

Artículo 7. Solicitud y prórroga.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades deberán presentar

electrónicamente una solicitud firmada por quien tenga competencia o poder suficiente para ello,

dirigida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en la que se hará constar lo siguiente:

a) La identidad de los Departamentos universitarios, Institutos universitarios, Centros de

posgrado o Facultades que pretendan impartir actividades y cursos a los que se refiere

esta Resolución, incluyendo, en su caso, los datos identificativos de sus directores o

responsables y la justificación de sus nombramientos como tales. Se adjuntará,

asimismo, la acreditación de quien sea competente o tenga poder suficiente para

presentar la solicitud.

b) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así

como las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes.

c) Una relación del profesorado encargado de desarrollar los cursos y actividades, incluyendo un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o experiencia docente, así como de su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con

alguna o algunas de las materias del artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

d) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente, desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses

posteriores a 30 de septiembre de cada año.

e) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo

establecido en esta Resolución.

La solicitud se presentará conforme al modelo previsto en el Anexo II.

2. A los mismos efectos, los Centros de educación superior deberán presentar electrónicamente una solicitud firmada por quien tenga competencia o poder suficiente para ello, dirigida al

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en la que se hará constar lo siguiente:

a) La identidad del centro que se postula, así como la acreditación de quien sea competente

o tenga poder suficiente para presentar la solicitud.

b) La acreditación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por

organismo equivalente de ámbito autonómico.

c) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así como

las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes.

d) Una relación del profesorado encargado de desarrollar los cursos y actividades,

incluyendo un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o experiencia

docente, así como de su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con

alguna o algunas de las materias del artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

e) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente,

desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la

consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses posteriores a 30 de

septiembre de cada año.

f) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la

información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de

certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo

establecido en esta Resolución.

La solicitud se presentará conforme al modelo previsto en el Anexo II.

3. Sin perjuicio de la potestad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de solicitar

cuanta información adicional precise acerca de los aspectos referidos en los apartados 1 y 2

anteriores, se entenderá prorrogado el reconocimiento como centro organizador, salvo en los

casos previstos en el artículo 19 sobre pérdida de la condición de centro organizador, cuando éste

proceda a la remisión, en cada mes de septiembre posterior al primer reconocimiento, del

preceptivo programa anual de actividades formativas. Dicha prórroga quedará condicionada a la

remisión de información sobre las actividades de formación continuada realizadas durante los

doce meses anteriores, conforme al modelo establecido en el Anexo III.

Sección 3ª. Sociedades de auditoría, agrupaciones de sociedades de auditoría o grupos de

auditores individuales ejercientes

Artículo 8. Sociedades de auditoría, agrupaciones de sociedades de auditoría o grupos de

auditores individuales ejercientes como centros organizadores.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de

Auditoría de Cuentas, podrán ser reconocidos como centros organizadores de las actividades de

formación continuada a que se refieren las letras a) a c) del artículo 35.1 del citado Reglamento,

siempre que cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución, las sociedades de

auditoría, agrupaciones de sociedades de auditoría o grupos de auditores individuales ejercientes

unidos para tal fin, siempre que, en todo caso, cuenten con un número de auditores ejercientes

no inferior a quince.

2. Cada uno de estos centros organizadores reconocidos podrán impartir formación continuada exclusivamente a sus miembros, empleados y colaboradores con quienes mantengan un vínculo contractual, cuyo objeto esté relacionado con la realización de la actividad de auditoría de cuentas.

Artículo 9. Solicitud y prórroga.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, estos candidatos a centros organizadores deberán adoptar un acuerdo formal a este respecto, y deberán presentar electrónicamente una solicitud firmada por quien tenga poder suficiente para ello, dirigida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se hará constar lo siguiente:

a) La identidad de la sociedad, de las sociedades de auditoría que forman parte de la agrupación o del grupo de auditores que se postulan como centro organizador, incluyendo, en el caso de los grupos de auditores, los datos identificativos de quienes lo componen. En todo caso, se adjuntará el acuerdo establecido por la sociedad o sociedades de auditoría o el acuerdo suscrito por la agrupación de sociedades de auditoría o el grupo de auditores que ha dado lugar a su constitución. En el caso de que se trate de un grupo de auditores, o de una agrupación de sociedades de auditoría, deberá identificarse al auditor o la sociedad, respectivamente, que asume los compromisos y obligaciones de remisión de información que se regulan en esta Resolución.

b) Estatutos de la sociedad solicitante que asume las funciones como centro organizador, o normas de régimen interno que regulen el funcionamiento de la agrupación de sociedades de auditoría o del grupo de auditores.

 c) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así como las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes.

d) Historial o experiencia docente de la sociedad, sociedades de auditoría que formen parte de la agrupación o del grupo de auditores, destacando las materias a las que se refiere, así como su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio. En su caso se añadirán los reconocimientos o acreditaciones que posean en el área de la enseñanza.





- e) Conjunto de medios de que dispone para acometer la función docente, y en particular:
  - 1º) Las instalaciones y recursos docentes, incluyendo los medios informáticos.
  - 2º) Los tipos de actividades de formación continuada que se pretenda organizar, para las que se pide el reconocimiento.
  - 3º) El personal dedicado total o parcialmente a la impartición de docencia, entre los que pueden incluir colaboradores externos debidamente cualificados. A este respecto, se incluirá un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o experiencia docente, así como de su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio.
  - 4º) Una descripción del sistema de garantía de la calidad de la docencia, incluyendo los procedimientos de evaluación de los cursos y actividades, de reclamación de los auditores asistentes y la toma de decisiones correctoras, en su caso. El responsable del sistema de garantía de la calidad coincidirá, salvo indicación en contrario, con el responsable de las actividades formativas.
- f) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente, desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses posteriores a 30 de septiembre de cada año.
- g) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo establecido en esta Resolución.

La solicitud se presentará conforme al modelo previsto en el Anexo II.

2. Sin perjuicio de la potestad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de solicitar cuanta información adicional precise, se entenderá prorrogado el reconocimiento como centro organizador profesional, salvo en los casos previstos en el artículo 19 sobre pérdida de la condición de centro organizador, cuando éste proceda a la remisión, en cada mes de septiembre posterior al primer reconocimiento, del preceptivo programa anual de actividades formativas. Dicha prórroga quedará condicionada a la remisión de información sobre las actividades de

formación continuada realizadas durante los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año, conforme al modelo establecido en el Anexo III.

Sección 4ª. Otros centros de formación.

Artículo 10. Otros centros de formación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, podrán ser reconocidos como centros organizadores, distintos de los relacionados en los artículos anteriores, de las actividades de formación continuada a que se refieren las letras a) a c) del artículo 35.1 del citado Reglamento, los centros de formación que organicen cursos y actividades formativas sobre las materias a las que se refiere el artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Artículo 11. Solicitud.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros de formación deberán presentar electrónicamente una solicitud firmada por quien tenga poder suficiente para ello, dirigida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) La identidad del centro que se postula y documentación justificativa de la condición o naturaleza del centro que pretenda impartir actividades y cursos a los que se refiere esta Resolución, así como la acreditación de quien tenga poder suficiente para representar al centro a efectos de presentación de la solicitud.
- b) Normas de régimen interno que regulan su funcionamiento.
- c) La persona o personas responsables de las actividades de formación continuada, así como las que tienen la facultad de expedir los certificados correspondientes.
- d) Historial o experiencia docente del centro destacando las materias a las que se refiere, así como su experiencia en la práctica profesional, ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio. En su caso se añadirán los reconocimientos o acreditaciones que posean en el área de la enseñanza.



e) Conjunto de medios de que dispone para acometer la función docente, y en particular:

1º) Las instalaciones y recursos docentes, incluyendo los medios informáticos.

2º) Los tipos de actividades de formación continuada que se pretenda organizar,

para las que se pide el reconocimiento.

3º) El personal dedicado total o parcialmente a la impartición de docencia, entre los

que pueden incluir colaboradores externos debidamente cualificados. A este

respecto, se incluirá un breve resumen, para cada uno de ellos, de su historial o

experiencia docente, así como de su experiencia en la práctica profesional,

ambas relacionadas con alguna o algunas de las materias del artículo 9.2.c) de

la Ley 22/2015, de 20 de julio.

4º) Una descripción del sistema de garantía de la calidad de la docencia, incluyendo

los procedimientos de evaluación de los cursos y actividades, de reclamación de

los auditores asistentes y de la toma de decisiones correctoras, en su caso. El

responsable del sistema de garantía de la calidad coincidirá, salvo indicación en

contrario, con el responsable de las actividades formativas.

f) El programa provisional de cursos y otras actividades que planeen desarrollar anualmente,

desglosado por fechas y materias cubiertas que, como mínimo, deben descender a la

consideración de periodos trimestrales y comprender los doce meses posteriores a 30 de

septiembre de cada año.

g) El compromiso del centro de remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la

información sobre los cursos y las actividades programadas y realizadas, así como de

certificar su realización y aprovechamiento a los auditores participantes, conforme a lo

establecido en esta Resolución.

La solicitud se presentará conforme al modelo previsto en el Anexo II.

Artículo 12. Periodo de validez y prórroga.

El reconocimiento como centro organizador de formación continuada a otros centros de

formación será otorgado por un plazo de dos años. Seis meses antes de la finalización del plazo

de reconocimiento, dicho centro podrá solicitar la prórroga por periodos iguales, que se

concederá por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas si se cumplen las

condiciones exigidas en esta Resolución. A tal efecto, se remitirá el detalle de la información exigida para el reconocimiento inicial debidamente actualizada, así como una memoria con las actividades realizadas en el período anterior, conforme al modelo establecido en el Anexo III.

Sección 5ª. Disposiciones comunes a los centros organizadores reconocidos

Artículo 13. Comunicaciones en relación con los responsables de los centros organizadores.

1. Las Corporaciones representativas de auditores comunicarán al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el nombre de la persona o personas responsables de las actividades de formación continuada dentro de su organización, así como de quienes ostenten poderes de certificación de las distintas actividades de formación organizadas e impartidas, en función de su estructura territorial, debiendo actualizar esta información en caso de sustitución de dichas personas en el plazo máximo de un mes desde que se produzca tal circunstancia.

Esta comunicación se realizará conforme al modelo previsto en los Anexos IV y V.

2. El resto de los centros organizadores deberán actualizar la información relativa al nombre de la persona o personas inicialmente designadas responsables de las actividades de formación continuada dentro de dicha organización, así como de quienes ostenten poderes de certificación de las distintas actividades de formación organizada e impartida, en caso de sustitución de dichas personas, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca tal circunstancia.

Esta comunicación se realizará conforme al modelo previsto en el Anexo V.

Artículo 14. Programa anual de actividades formativas.

1. En el mes de septiembre de cada año, los centros organizadores reconocidos deberán remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el programa anual de actividades formativas que tengan previsto desarrollar en el periodo anual correspondiente a los doce meses posteriores al 30 de septiembre de cada año.

Esta comunicación se realizará conforme al modelo previsto en el Anexo III.

2. Los centros organizadores reconocidos realizarán la publicidad relativa a las actividades de formación que organicen, para conocimiento de los auditores de cuentas con una antelación suficiente, detallando los aspectos básicos de cada una de las actividades, incluyendo al menos, el programa, su director, el personal que la imparte y el lugar de realización.

Artículo 15. Actividades formativas y docentes.

1. Los centros organizadores reconocidos garantizarán la idoneidad de la enseñanza y demás actividades que desarrollen. En particular, cuidarán la selección de los docentes, que deberán poseer los conocimientos y la experiencia práctica necesaria en la materia objeto de la actividad formativa. En los cursos relacionados con la contabilidad y la auditoría de cuentas, tomados en su conjunto y realizando un cómputo anual, al menos un 20 por ciento de los docentes deberán ser auditores de cuentas a los que se refiere el artículo 2.1, debiendo cubrir un porcentaje al menos del 20 por ciento de las horas de docencia. Asimismo, la organización e impartición de las actividades de formación continuada deberán ir encaminadas a la actualización permanente de las materias a que se refiere el artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, del modo que sea más idóneo para alcanzar una mejora en su aplicación práctica.

2. En cada actividad de formación organizada, los auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas están obligados a identificarse, indicando su Documento Nacional de Identidad y su número de inscripción en dicho Registro, así como la situación en que se encuentran adscritos en éste de entre las descritas en el artículo 21 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Además, el auditor participante estará obligado a firmar en la hoja justificativa de asistencia o a justificar su asistencia mediante un sistema equivalente. Si la actividad formativa se desarrolla en horario de mañana y tarde deberá justificarse la asistencia a la jornada de mañana y de tarde.

En el caso de organización de una actividad en la modalidad online, el centro organizador establecerá los mecanismos necesarios para controlar la asistencia del participante por el tiempo

de duración de dicha actividad.

En caso de faltar la identificación o la firma o sistema equivalente correspondiente, el auditor no

podrá exigir que sus horas de formación continuada sean declaradas al Instituto de Contabilidad

y Auditoría de Cuentas por el organizador según lo previsto en el artículo 34.

La identificación o firma de asistencia correspondiente implicará una aceptación explícita para la

transmisión de los datos correspondientes por parte del centro organizador o coorganizador

responsable de la comunicación de las actividades de formación continuada al Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Artículo 16. Práctica formativa mínima y contenido.

1. Conforme señala el artículo 140 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de

Cuentas, corresponde a las Corporaciones desarrollar, entre otras, la función de organizar y, en

su caso, impartir actividades de formación continuada, que deben realizar los auditores de

cuentas. Cada Corporación deberá ofertar, al menos y anualmente, el número mínimo de horas

de formación continuada exigible anualmente que permita a los auditores adscritos a cada una

de ellas cumplir con lo exigido en el artículo 33.1 del citado Reglamento.

2. El resto de los centros organizadores estarán obligados a realizar habitualmente actividades

formativas que comprendan las materias del artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio. La

habitualidad implica, al menos:

a) En el caso de Universidades, Centros de educación superior y otros centros de formación,

el ofrecimiento de al menos 100 horas al año de formación continuada a auditores

obligados a la misma.

b) En el caso de sociedades de auditoría, agrupaciones de sociedades de auditoría o grupos

de auditores individuales ejercientes, el ofrecimiento mínimo del número de horas al año

de formación continuada exigibles a sus miembros, en las materias y en la proporción requeridas en los artículos 33.1 y 35.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Artículo 17. Materiales empleados.

1. Los centros organizadores reconocidos se asegurarán de que los materiales para la impartición de los cursos ordinarios, cursos de autoestudio, seminarios, jornadas y encuentros estén dirigidos a servir de ayuda al auditor de cuentas en la realización de su actividad y estén disponibles con suficiente antelación.

Cuando esté prevista la realización de una evaluación, ya sea con carácter optativo u obligatorio, se indicarán asimismo los criterios para su realización y corrección.

2. En los cursos de autoestudio, los centros organizadores reconocidos deberán garantizar la idoneidad del material para el aprendizaje sin la presencia de docentes y establecerán un sistema de consultas que, siempre que estén relacionadas exclusivamente con materias del curso, aseguren su contestación en un plazo de dos días hábiles.

Se garantizará el aprovechamiento mediante la realización de pruebas de evaluación obligatorias que permitan realizar un seguimiento continuo del aprendizaje adquirido.

Artículo 18. Colaboración y coorganización

1. Los centros organizadores reconocidos podrán contar con la colaboración de otros centros reconocidos y, cuando la especificidad de la materia así lo aconseje, con otros centros no reconocidos. En este último caso, el centro reconocido será el responsable de su desarrollo y del cumplimiento de las obligaciones de rendición de información que se contemplan en esta Resolución.

2. Cuando dos o más centros organizadores reconocidos coorganicen de forma conjunta actividades de formación continuada, deberán acordar cuál de ellos asume las obligaciones que

se exigen en esta Resolución. En el caso de que uno de estos centros sea una Corporación será ésta quien las asuma. En caso de que la actividad formativa sea organizada por dos corporaciones, una de ellas deberá asumir las obligaciones que se exigen en esta Resolución.

Artículo 19. Pérdida del reconocimiento como centro organizador.

1. Perderá el reconocimiento como centro organizador aquél que incumpla, durante dos periodos anuales consecutivos, la obligación de ofrecer el mínimo del número de horas de formación continuada exigibles según su tipología.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas revocará el reconocimiento de un centro organizador cuando dejen de cumplirse las condiciones que el centro asume con su petición y en los casos de pérdida específica de la condición de centro organizador según lo previsto para cada tipo de centro por razón de su naturaleza. La decisión será motivada y tendrá efectos inmediatos.

No obstante, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá requerir al centro para la subsanación y cumplimiento de las condiciones exigidas en esta Resolución en un plazo de hasta tres meses a contar desde que se produzca dicho incumplimiento, y si no se atendiere lo solicitado revocar el reconocimiento del centro.

A estos efectos, los centros organizadores reconocidos deben informar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de la falta de cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, en el plazo máximo de un mes desde que tal circunstancia se produzca.

Esta comunicación se realizará conforme al modelo previsto en el Anexo VI.

Artículo 20. Resolución.

1. El plazo de resolución por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de cualquier solicitud de reconocimiento como centro organizador será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud acompañada de toda la documentación exigida por esta Resolución.

2. Este plazo podrá ser suspendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la documentación estuviese incompleta, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por

el del plazo concedido, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68 de dicha Ley.

Artículo 21. Conservación de la documentación.

La documentación relativa a cada actividad, los materiales de los cursos, las listas de asistencia debidamente firmadas o los sistemas equivalentes, y las pruebas de aprovechamiento realizadas, en su caso, junto con la corrección de estas, deberán ser conservados durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la finalización de la respectiva actividad organizada. Durante este periodo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá consultarlas o pedir aclaraciones respecto a su contenido y celebración. En el caso de las actividades como conferencias, jornadas, congresos o encuentros bastará la conservación de las hojas de firma de los asistentes, o el sistema de control equivalente, junto con el programa de las actividades.

Artículo 22. Publicidad y certificación.

1. Los centros organizadores reconocidos podrán publicitarse como centro reconocido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la formación continuada de auditores de cuentas.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publicará en su página web la relación actualizada de centros organizadores reconocidos.

3. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas certificará la condición de centro reconocido a petición del centro organizador que lo solicite.

Sección 6ª. Homologación de actividades

Artículo 23. Homologación de conferencias, congresos, jornadas, encuentros, comités, comisiones o grupos de trabajo.

1. Las instituciones o asociaciones profesionales de reconocido prestigio o de profesores

universitarios, los colegios profesionales y los centros o instituciones que organicen conferencias,

congresos, jornadas o encuentros, o comités, comisiones o grupos de trabajo, previstas en las

letras a) y e) del artículo 35.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Auditoría de Cuentas que

versen, en todos los casos, sobre las normas y principios contables o de auditoría de cuentas

podrán solicitar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la homologación de cada una

de dichas actividades, para que los auditores participantes en ellas puedan computar como

formación continuada el tiempo empleado en su realización. Dichas actividades deben estar

orientadas específicamente a la mejora de los conocimientos teórico-prácticos requeridos por el

auditor en el desempeño de la actividad de auditoría de cuentas, y en el caso de los comités,

comisiones y grupos de trabajo, su objeto debe estar relacionado con la elaboración e

interpretación de los principios, normas y prácticas contables y de auditoría de cuentas.

2. A estos efectos, se remitirá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previamente a

la realización de la actividad, una memoria en la que se incluyan todos los aspectos relevantes de

la misma. La homologación se concederá para cada actividad, y, con posterioridad a ésta, podrá

ser anunciada en la publicidad que se haga de la misma.

El plazo de resolución por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de cualquier solicitud

de homologación de actividades a las que se refiere el apartado 1 anterior será de tres meses a

contar desde la fecha de presentación de la memoria, resultando aplicable lo establecido en el

artículo 20.2.

La solicitud de homologación se realizará conforme al modelo previsto en el Anexo VII.

**CAPÍTULO III** 

Normas de cómputo y acreditación de las actividades de formación continuada

Sección 1ª. Normas generales

Artículo 24. *Criterio general de cómputo.* 

1. Con carácter general, serán computables, a efectos del cumplimiento de la obligación de seguir

formación continuada, las horas efectivas empleadas por el auditor en las actividades formativas

a que se refiere el artículo 35.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas,

que se realicen de acuerdo con lo establecido en esta Resolución.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación sin perjuicio de las normas particulares que se

establecen en el presente capítulo.

2. En caso de participación sucesiva en una actividad formativa con el mismo contenido en la

misma anualidad, esta computará en un 50 por ciento de las horas en la segunda y tercera ocasión

en la que se participe en dicha actividad formativa, y en un 25 por ciento de las horas en la cuarta

y sucesivas.

3. Las horas diarias máximas de cómputo de una o varias actividades realizadas en el mismo día

serán de 8 horas.

Este límite no será de aplicación a lo dispuesto en el artículo 35.6 del Reglamento de desarrollo

de la Ley de Auditoría de Cuentas ni a lo establecido en el artículo 30 de esta Resolución.

Artículo 25. Periodo en el que se computa.

Cada actividad formativa se considerará realizada en el periodo en el que coincida su terminación.

No obstante, las actividades formativas con duración mayor de 20 horas computables, que se

desarrollen entre dos periodos sucesivos de cómputo, se considerarán realizadas en ambos

períodos. Para ello, los centros organizadores reconocidos correspondientes emitirán certificados

de cumplimiento parcial en proporción a las horas totales de la actividad formativa, a solicitud de

los participantes que así lo demanden, para presentarlos en los periodos correspondientes.

Artículo 26. Certificaciones.



1. Los centros organizadores reconocidos, así como las instituciones o asociaciones profesionales de reconocido prestigio o de profesores universitarios, los colegios profesionales y los centros o instituciones que organicen actividades homologadas deberán expedir las certificaciones correspondientes a las distintas actividades de formación continuada realizadas para cada auditor participante, en las que se hará constar, al menos:

a) La identificación del centro organizador de la actividad.

b) La identificación del auditor y, para cada uno de ellos:

1º) El tipo y título de actividad realizada.

2º) La fecha de inicio y terminación.

3º) La naturaleza de la participación del auditor en la actividad (asistente, docente, ponente o conferenciante).

4º) El número total de horas computables.

5º) La materia sobre las que versa la actividad, especificando por separado las horas correspondientes a materias relativas a la contabilidad y auditoría de cuentas de las de otras materias, o en su caso, si se ha superado la prueba o examen realizado y la calificación obtenida.

6º) Cuando la participación del auditor en la actividad sea de asistente, la identidad del docente, ponente o conferenciante.

2. Las certificaciones a que se refieren este artículo deberán expedirse en un plazo no superior a dos meses desde la fecha de finalización de cada actividad, y, en todo caso, antes del 15 de octubre de cada año.

Sección 2ª. Normas específicas

Artículo 27. Cursos de autoestudio.

1. Los cursos de autoestudio a que se refiere el artículo 35.1.b) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas deberán estar organizados por los centros reconocidos indicando

el número de horas estimado para su realización, que serán las únicas computables a efectos de formación continuada.

2. No podrá certificarse, ni computarse como formación continuada, la realización de cursos de

autoestudio en los que el auditor no haya superado la evaluación correspondiente.

Artículo 28. Actividades docentes.

Se incluyen entre las actividades docentes a que se refiere el artículo 35.1.c) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, las tutorías y las coordinaciones de prácticas exigibles por las titulaciones de grado o postgrado universitario, según se contemple en la

memoria que acompañe al programa correspondiente al citado título o curso.

Artículo 29. Cursos de grado, posgrado y especialización en Universidades.

1. Los cursos de grado, posgrado y de especialización en Universidades a que se refiere el artículo

35.1.d) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas tendrán que estar

relacionados con la contabilidad, la auditoría de cuentas, así como con aquellas materias que

contribuyan al desarrollo de las habilidades y competencias propias del ejercicio de la actividad

de la auditoría, ya lleven a la expedición de un título oficial, válido en todo el territorio nacional,

o de un título propio debidamente aprobado por los órganos competentes de la Universidad y

siempre que los estudios se realicen por quienes ya posean al menos, un título de nivel de grado

universitario o equivalente.

2. Los cursos de grado, posgrado o de especialización en Universidades se acreditarán mediante

la presentación del certificado oficial de estudios, firmado por quien tenga facultad de certificar

en la Facultad, Escuela o Centro que lo haya impartido, que deberá indicar los créditos superados

en el periodo de rendición de información al que se refiera.

3. A efectos del cómputo de horas, en el caso de estudios de grado, 1 crédito ECTS (European

Credit Transfer System) computará 2 horas de formación continuada y, en el caso de estudios de

posgrado o especialización, 1 crédito ECTS computará 10 horas de formación continuada.

Artículo 30. Actividades como docente, ponente o conferenciante.

1. La participación en una actividad formativa como docente, ponente o conferenciante, siempre

que ello haya supuesto una labor previa de preparación del material repartido, computará por el

doble del tiempo de duración de la actividad y únicamente la primera vez que se imparta.

2. En todo caso, en cada periodo anual, deberá realizarse un mínimo de 10 horas en otras

actividades de formación continuada distintas de las contempladas en este artículo.

Artículo 31. Participación en comités, comisiones y grupos de trabajo.

1. Será computable la participación en comités, comisiones y grupos de trabajo a que se refiere

el artículo 35.1.e) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, organizados

por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por las Corporaciones representativas de

auditores de cuentas, o por asociaciones profesionales o de profesores universitarios o colegios

profesionales y centros o instituciones que cuenten con la previa homologación a que se refiere

el artículo 23, así como, la participación en comités, comisiones o grupos de trabajo

internacionales en los que se integren o participen los anteriores centros o entidades.

2. El tiempo computable de estas actividades será el efectivamente dedicado a las reuniones en

los comités, comisiones y grupos de trabajo, con un máximo de 10 horas por cada comité,

comisión o grupo de trabajo en el que se participe y un máximo de 20 horas anuales en estas

actividades por cada auditor participante.

3. En el caso de comités, comisiones y grupos de trabajo organizados por el Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas, los certificados correspondientes a los auditores de cuentas

participantes serán emitidos con anterioridad al 15 de octubre de cada año.

Artículo 32. Publicaciones.

1. Las publicaciones de libros, artículos u otros documentos sobre temas relativos a las materias

básicas que constituyen el núcleo de conocimientos del auditor, a que se refiere el artículo 35.1.f)

del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, solo serán computables como

formación continuada de auditores cuando tengan carácter público, se puedan utilizar y consultar

por cualquier interesado y versen sobre temas relativos a las materias básicas determinadas en

el artículo 9.2.c) de la Ley 22/2015, de 20 de julio. Se incluyen entre las publicaciones computables

la elaboración de recopilaciones normativas o bases de datos de normativa en formato libro o

digital, comentados o que incorporen valor añadido, así como la elaboración de guías, criterios o

circulares técnicas publicadas por los centros organizadores reconocidos.

2. Los libros deberán tener el número ISBN (International Standard Book Number, en español,

Número Estándar Internacional de Libros o Número Internacional Normalizado del Libro) y las

publicaciones periódicas el número ISSN (International Standard Serial Number, en español,

Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas). Las publicaciones exclusivamente

electrónicas deberán justificarse mediante el DOI (Digital object identifier, en español,

«identificador digital de objeto») correspondiente.

3. La justificación de esta publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 del

Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, será su presentación o exhibición. A

tales efectos, los autores podrán adjuntar la publicación en formato electrónico (fichero pdf o

similar), si bien en el caso de los libros podrán adjuntarse únicamente las primeras páginas,

incluyendo las que contengan los datos identificativos de la publicación y el índice de contenidos.

4. En la declaración anual a que se refiere el artículo 35, los autores harán una estimación de las

horas de trabajo efectivas empleadas en la elaboración de la publicación. Si hay varios autores, el

número de horas se repartirá en proporción al número de ellos.

5. El número máximo de horas anuales computables por esta actividad será de 20 horas al año y

en el ejercicio al que corresponda la fecha de publicación.

Artículo 33. Participación en tribunales de examen o en pruebas de aptitud para el acceso al

Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

1. La participación en tribunales de examen o en pruebas de aptitud para el acceso al Registro

Oficial de Auditores de Cuentas a que se refiere el artículo 35.1.g) del Reglamento de desarrollo

de la Ley de Auditoría de Cuentas se reconocerá como actividad de formación continuada

exclusivamente a quienes, siendo titulares o suplentes en dichos tribunales, hayan actuado

efectivamente en el diseño, confección o corrección de las pruebas.

2. La justificación de esta participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 del

Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, se realizará mediante la aportación

del certificado emitido por el secretario del Tribunal, con el visto bueno del presidente, en el que

consten las horas empleadas a lo largo del periodo de cómputo.

3. El límite máximo de cómputo por esta actividad será de 10 horas anuales.

**CAPÍTULO IV** 

Rendición de información

Artículo 34. Centros organizadores.

Los centros organizadores reconocidos, así como los centros que organicen actividades

homologadas, deberán realizar la declaración anual a que se refiere el artículo 36.1 del

Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas que contendrá, para cada una de las

actividades finalizadas o que hayan sido comunicadas, la información correspondiente, al menos,

a:

a) El centro organizador de la actividad.

b) El tipo y el título de la actividad realizada.

c) La fecha de inicio y terminación.

d) La identificación de cada uno de los auditores participantes, y para cada uno de ellos:

1º) Nombre y apellidos.

2º) Documento nacional de identidad.

3º) Número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

4º) El tipo de participación en el mismo: asistente, docente, ponente o conferenciante.

25

FIRMANTE(1): SANTIAGO DURÁN DOMÍNGUEZ | FECHA: 20/12/2022 12:15 | Sin acción específica

5º) En caso de realizar la prueba de evaluación, la calificación obtenida.

e) El número total de horas computables en el ejercicio que se declara.

f) La materia sobre la que versa la actividad, especificando por separado las horas correspondientes a materias relativas a la contabilidad y auditoría de cuentas de las de

otras materias.

g) La identificación del ponente del curso, seminario, conferencia, congreso, jornada o

encuentro.

Artículo 35. Auditores de cuentas.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 36.1 párrafo cuarto del Reglamento de desarrollo de la

Ley de Auditoría de Cuentas, los auditores de cuentas ejercientes o no ejercientes que se

encuentren colaborando activamente con un auditor de cuentas en tareas directamente ligadas

a la actividad de auditoría de cuentas, adscritos a una Corporación remitirán al Instituto de

Contabilidad y Auditoría de Cuentas la declaración complementaria, acompañada de los

justificantes correspondientes, a los efectos de entender cumplida la obligación de formación

continuada. La realización y declaración complementaria de las actividades de formación

continuada es responsabilidad directa del auditor de cuentas.

Los auditores deberán remitir una copia a la Corporación a la que estén adscritos.

2. Los auditores de cuentas ejercientes o no ejercientes que se encuentren colaborando

activamente con un auditor de cuentas en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría

de cuentas, están obligados a declarar a la Corporación a la que pertenecen, las actividades de

formación continuada organizadas o impartidas por centros organizadores distintos a dicha

Corporación, y acompañarán, en su caso, a sus declaraciones los justificantes correspondientes a

la actividad realizada. Estas declaraciones contendrán la misma información que la descrita en el

artículo 34. Los auditores responderán de la veracidad de su declaración.

Las declaraciones a que se refiere este apartado se realizarán durante los dos meses siguientes a

la finalización de la actividad y, en todo caso, antes del 31 de octubre de cada año, abarcando

como periodo de cómputo los doce meses terminados el 30 de septiembre anterior, salvo lo

establecido en el apartado siguiente.

3. En el caso de incorporación al Registro Oficial de Auditores de Cuentas a la situación de

ejerciente, en el supuesto a que se refiere el artículo 33.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley

de Auditoría de Cuentas, el periodo de declaración anual será el mismo que para el resto de los

auditores ejercientes.

Artículo 36. Otras disposiciones.

1. Las declaraciones de información a remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

reguladas en esta Resolución se efectuarán por medios telemáticos, utilizando los formatos y

formularios o aplicaciones que elabore al efecto el Instituto de Contabilidad y Auditoría de

Cuentas y ponga a disposición de los sujetos responsables en su sede electrónica. Cuando se

hubieran de incorporar documentos justificativos, se adjuntarán a la declaración en formato

electrónico.

Las declaraciones correspondientes a las actividades de formación realizadas por los auditores

que deban remitirse a las Corporaciones se efectuarán mediante los procedimientos que éstas

dispongan.

2. Cualquier auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas tendrá derecho a

conocer los detalles de las actividades que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

mantiene en sus ficheros tras la integración de los datos que los centros organizadores

reconocidos y él mismo hayan declarado respecto a su persona.

Asimismo, cualquier auditor de cuentas adscrito a una Corporación tendrá iguales derechos en

relación con los datos que, sobre las actividades de formación continuada realizadas, dicha

Corporación disponga respecto de su persona.

3. A los efectos de lo dispuesto en esta Resolución, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de

Cuentas elaborará las instrucciones que sean precisas relativas a la forma, códigos y disposición

de los datos de los registros informáticos en que deberá suministrarse e identificarse la información anterior correspondiente a las actividades de formación que se realicen.

Artículo 37. Actuaciones de comprobación por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Si de la realización de las comprobaciones a que se refiere el artículo 36.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, se deriva el incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en esta Resolución, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá no reconocer dicha actividad a efectos de cumplimiento de la obligación de formación continuada lo que supondrá que el auditor no podrá entender incluida como formación continuada la actividad realizada, si bien no llevará aparejada la pérdida de la condición como centro organizador reconocido previamente, que se regirá por lo establecido en el artículo 19.

Artículo 38. Datos de carácter personal.

La remisión de información y datos previstos en esta Resolución deberá ajustarse a lo previsto en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional única. *Inicio del cómputo de los periodos de formación continuada*.

A efectos de determinar los periodos de cómputo señalados en el artículo 3, el primer periodo trienal se inició el 1 de octubre de 2012 y finalizó el 30 de septiembre de 2015.

Disposición derogatoria única. Norma derogada.

Se deroga la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 29 de octubre de 2012, por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y será de aplicación obligatoria para la

DIF



información a rendir sobre el periodo de formación que comience el 1 de octubre de 2023 y termine el 30 de septiembre de 2024.





#### **ANEXO I: SOLICITUD DE PRÓRROGA**





SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FORMACIÓN CONTINUADA

MODELO FC- SP

DATOS DEL SOLICITANTE		
Nombre:		NIF:
Número de ROAC:		
Dirección electrónica:		
DESCRIPCIÓN DE LA SITUA	ACIÓN QUE DETERM	INA LA PRÓRROGA Y PERIODO AL QUE SE
REFIERE LA SOLICITUD		
Periodo al que se refiere		
la solicitud de prórroga		
Fecha inicio situación de		
fuerza mayor		
Fecha fin situación de		
fuerza mayor		
DESCRIPCIÓN DE LA SITUA	ACIÓN QUE GENERA	LA SOLICITUD DE PRÓRROGA
_		
DOCUMENTACIÓN ANEXA		
Insertar documentos .pdf		
FECHA DE LA SOLICITUD		FIRMA ELECTRÓNICA





#### ANEXO II: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CENTRO DE FORMACIÓN CONTINUADA



DE ACTIVIDADES
DE FORMACIÓN
CONTINUADA

MODELO
FC- SRC

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre:	NIF:
Número de ROAC:	
Dirección electrónica:	

DATOS DEL CENTRO QUE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO			
Identificación del centro	Nombre:	NIF:	
Identificación de los	Nombre:	NIF:	
responsables del centro			
Identificación de las	Nombre:	NIF:	
personas responsables			
de la actividad de			
formación continuada			
Identificación de las	Nombre:	NIF:	
personas responsables			
de la certificación de las			
actividades de			
formación continuada			

DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA CON INDICACIÓN DEL APARTADO DEL ARTÍCULO DE LA RESOLUCIÓN AL QUE CORRESPONDE

DOCUMENTACIÓN ANEXA	
Insertar documentos .pdf	





# COMPROMISO DEL CENTRO A REMITIR LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CURSOS Y ACTIVIDADES PROGRAMADAS Y A CERTIFICAR SU CONTENIDO CONFORME A LO INDICADO EN LA RESOLUCIÓN

FECHA DE LA SOLICITUD	FIRMA ELECTRÓNICA	





## ANEXO III: MODELO DE RENDICIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE CENTRO





SOLICITUD DE PRÓRROGA DE RECONOCIMIENTO DEL CENTRO

MODELO FC- PR

DIGITAL			
DATOS DEL CENTRO QUE EFECTÚ	A LA SOLICITUD DE PR	ÓRROGA	
Nombre:		NIF:	
Dirección electrónica:			
Direction electromea.			
DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENT	ACIÓN ADODTADA CEÑ	ÍALANDO EL ADADTAE	O DE LA
DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTA		IALANDO EL APARTAL	DO DE LA
RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REGU	LA		
DOCUMENTACIÓN ANEXA			
Insertar documentos .pdf			
•			
FECHA DE LA COMUNICACIÓN	FIRMA E	LECTRÓNICA	





## ANEXO IV: COMUNICACIÓN POR LA CORPORACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA





COMUNICACIÓN
DE LOS
RESPONSABLES DE
LA REALIZACION Y
CERTIFICACIÓN DE
LA ACTIVIDAD DE
FORMACIÓN
CONTINUADA

MODELO FC- CR

DATOS DE LA CORPORACIÓN QUE EFECTÚA LA COMUNICACIÓN		
Nombre:	NIF:	
Dirección electrónica:		

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA		
Nombre:	NIF:	

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA		
Nombre:	NIF:	

FECHA DE LA COMUNICACIÓN	FIRMA ELECTRÓNICA





## ANEXO V: COMUNICACIÓN POR EL CENTRO RECONOCIDO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA





COMUNICACIÓN
DE LA
ACTUALIZACIÓN DE
LOS
RESPONSABLES DE
LA REALIZACIÓN
DE LA ACTIVIDAD
DE FORMACIÓN
CONTINUADA

MODELO FC- CAR

DATOS DEL CENTRO RECONOCIDO QUE EFECTÚA LA COMUNICACIÓN		
Nombre: NIF:		
Dirección electrónica:		

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA QUE DEJAN DE ESTAR DESIGNADOS		
Nombre:	NIF:	

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE	
FORMACIÓN CONTINUADA QUE RESULTAN DESIGNADOS	
Nombre:	NIF:

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA QUE DEJAN DE ESTAR DESIGNADOS		
Nombre:	NIF:	

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS RESPONSABLES DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES		
DE FORMACIÓN CONTINUADA QUE RESULTAN DESIGNADOS		
Nombre:	NIF:	
Nombre:	NIF:	
Nombre:	NIF:	





Nombre:	NIF:

FECHA DE LA COMUNICACIÓN	FIRMA ELECTRÓNICA





## ANEXO VI: COMUNICACIÓN POR EL CENTRO RECONOCIDO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CENTRO RECONOCIDO

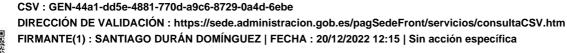




COMUNICACIÓN
DEL
INCUMPLIMIENTO
DE LAS
CONDICIONES DE
CENTRO
RECONOCIDO

MODELO FC- CICCR

DATOS DEL CENTRO RECONOCIDO QUE EFECT	UA LA COMUNICACIÓN
Nombre:	NIF:
Dirección electrónica:	
<b>DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES INCUMPL</b>	IDAS, SEÑALANDO LA FECHA DESDE LA QUE SE
HAN DEJADO DE CUMPLIR	
FECHA DE LA COMUNICACIÓN	FIRMA ELECTRÓNICA





#### ANEXO VII: SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDAD DE FORMACIÓN CONTINUADA





SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACTIVIDAD DE FORMACIÓN CONTINUADA

MODELO FC- SHA

			l l
DATOS DE LA INST	<b>FITUCIÓN SOLICITANTE</b>		
Nombre:		NIF:	
Representante:			
Dirección electrón	ica:		
DESCRIPCIÓN DE I	A ACTIVIDAD DE FORI	MACIÓN CONTINUADA A C	DRGANIZAR
			CACIÓN DEL APARTADO DEL
ARTÍCULO DE LA F	RESOLUCIÓN AL QUE C	ORRESPONDE	
DOCUMENTACIÓN			
DOCUMENTACIÓN Insertar documen			
Insertar documen	tos .pdf	.A INFORMACIÓN SOBRE L	A ACTIVIDAD ORGANIZADA





FECHA DE LA SOLICITUD	FIRMA ELECTRÓNICA

